

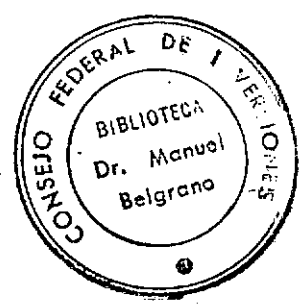


III-13

20456

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

**CATALOGADO**



TEMA: ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE COLONIZACION

AREA INSTITUCIONAL-DIRECCION DE COOPERACION

TECNICO: Celia Mayer - 1975

H. 114  
H. 1121  
H. 11241

t.  
Arj. CFI. Area...  
NEUQUEN



DOCUMENTO DE TRABAJO Y BASES PARA LA ELABORACION DE  
UN ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE COLONIZACION.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES PROVINCIA DE MENDOZA.

El presente anteproyecto de Ley de Colonización se divide en cinco partes. En la primera se determinan los objetivos de la colonización, consistentes fundamentalmente en el cumplimiento de la función social de la propiedad, el afinamiento y elevación del nivel de vida de los agricultores, la conservación y mejoramiento de los recursos naturales y el aumento de la producción, todo esto mediante la planificación y promoción de la actividad agraria. Se agrega, además, a la comercialización e industrialización de los productos, como una indispensable complementación de la misma.

Se contempla, en forma especial, el otorgamiento de crédito planificado y supervisado coordinadamente con el Banco de la Provincia, lo que podrá implementarse mediante el correspondiente convenio para que el organismo de colonización tenga a su cargo el asesoramiento técnico, la adjudicación y control del préstamo y la institución bancaria el financiamiento y administración del mismo.

La segunda parte trata de las tierras destinadas a colonización, debiendo remarcarse la inclusión de las tierras beneficiadas por obras de riego o infraestructura, realizadas por el Estado Nacional o Provincial, y los inmuebles privados cuyas características hagan aconsejable su subdivisión en unidades económicas o el reagrupamiento del área.

En el primer caso, se declaran en forma genérica de utilidad pública, las tierras ubicadas dentro del área afectada por el organismo de colonización.

Para el reagrupamiento y ordenación parcelaria se dan las bases adecuadas para corregir la excesiva subdivisión y el problema



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

del minifundio.

La tercera parte trata de la entrega de la tierra, determinando dos etapas: una primera contractual (adjudicación), y una segunda una vez otorgado el dominio.

Son incapaces para recibir la tierra en adjudicación:

- a) quienes sean titulares de otro inmueble rural que alcance la unidad económica;
- b) las sociedades anónimas y toda otra sociedad con fines de lucro;
- c) quienes tengan bienes o profesión de los que provengan ingresos equivalentes a tres salarios mínimos;
- d) los cónyuges de personas comprendidas en los incisos a) y c);
- e) los funcionarios o empleados públicos, sus cónyuges no divorciados y los hijos mientras estén bajo patria potestad.

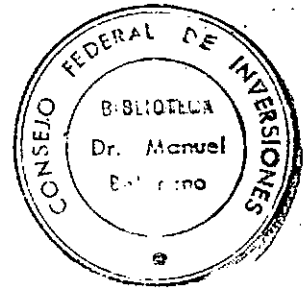
La adjudicación se hará por concurso y mediante el puntaje que tendrá en cuenta el conocimiento de las tareas rurales, la capacitación técnica, la aptitud física y edad y particularmente la situación familiar y social, su condición de minifundista, trabajador sin tierra o asalariado.

Se agregan la residencia en la zona, el hecho de ser hijo de productor que haya colaborado en la explotación y a los arrendatarios y/o ocupantes autorizados que existen en el predio a colonizar, que es necesario ponderar particularmente en los casos de reordenamiento de áreas.

Las adjudicaciones se extinguen por rescisión o renuncia concertada entre el adjudicatario y el organismo de aplicación y por caducidad debida a incumplimiento de las obligaciones que establece la ley.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



Para el caso de fallecimiento del adjudicatario, a pesar de que es aconsejable la continuación de la adjudicación por aquel heredero más capacitado a juicio del organismo de aplicación, el orden sucesorio y la partición está determinada en el Código Civil y no puede ser modificada por la Provincia. Se optó entonces, por la extinción de la adjudicación en el caso de fallecimiento del adjudicatario; pero al mismo tiempo, se determina la posibilidad de que el organismo de colonización otorgue una nueva adjudicación a aquel heredero más apto de acuerdo con lo que la misma ley establece.

### Son obligaciones de los adjudicatarios:

- a) realizar la explotación en forma personal y directa, con la colaboración de su familia, pudiendo únicamente recurrir a mano de obra asalariada en forma excepcional, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
- b) residir en el predio;
- c) el pago del precio de las parcelas y en su caso de las mejoras construidas por el Estado. El valor de las tierras a entregar en colonización será determinado mediante un estudio agro-económico que tendrá en cuenta la calidad del suelo, derechos de agua, productividad, obras de infraestructura y demás condiciones del inmueble.
- d) cumplir las normas de cultivo o explotación que le sean fijadas por el organismo competente;
- e) conservar en buen estado las mejoras existentes y realizar los que determine el organismo de aplicación;
- f) no ceder, arrendar ni entregar a pastoreo el lote ni tomar hacienda a pastaje salvo autorización especial de la autoridad competente;
- g) integrar la cooperativa de la colonia y entregar su producción o el porcentaje fijado en el Estatuto a la cooperativa o centro de acopio.

Transcurridos tres años de la posesión del predio, se entre-



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

gará el título, constituyéndose hipoteca por el saldo de precio.

Las limitaciones y restricciones, que constarán en el título y regirán para los sucesivos adquirentes son: obligación de cultivar el predio en forma racional y directa, prohibición de subdividir, prohibición de enajenar el predio durante determinada cantidad de años.

Se establece en el Anteproyecto el derecho de tanteo en favor del Estado, de manera tal, que cumplido el plazo en que rige la prohibición de enajenar, el Estado puede mantener dentro de sus planes de colonización a los predios que los componen.

En la cuarta parte se introducen algunas innovaciones: la administración de la colonia se realizará por medio de una Junta, integrada por dos funcionarios, designados por el organismo de aplicación, y un tercer miembro, representante de los colonos, cargo que será ocupado por el presidente de la cooperativa. Nótese, además, que la participación en la cooperativa es obligatoria para todos los miembros de la colonia.

Con respecto al sistema cooperativo se establece una etapa de implementación del proyecto y capacitación de los productores, mediante la intervención del Estado en el Consejo de Administración y el nombramiento del Gerente, como así también en la participación en el capital societario.

Cuando los colonos han amortizado sus deudas con el organismo de colonización y/o recuperado la parte estatal del capital pasan a encuadrarse dentro del régimen común de cooperativas.

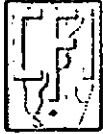
La forma de adjudicación multifamiliar de la tierra, prevista



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

en la ley deberá manejarse por medio de la cooperativa.

La última parte trata de la colonización privada, que si bien es admitida por la Constitución, ello no obsta a que el Estado no ejerza su facultad de control sobre la misma, pudiendo además, limitar su realización a determinado tipo de tierras y siempre que su financiamiento esté a cargo de los particulares.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

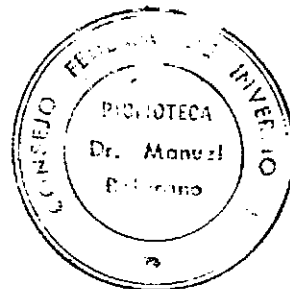
ANTEPROYECTO DE LEY DE COLONIZACION

PARA LA PROVINCIA DE NEUQUEN

- I - DE LA COLONIZACION
- II - DE LAS TIERRAS DESTINADAS A LA COLONIZACION
  - Reordenamiento de áreas.
  - Reagrupamiento de minifundios
- III - DE LA ENTREGA DE LA TIERRA
  - Adjudicación
  - Dominio
- IV - ORGANIZACION DE LOS CENTROS AGRARIOS O COLONIAS
  - Administración
  - Cooperativa de colonias
- V - DE LA COLONIZACION PRIVADA



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



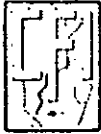
## I - DE LA COLONIZACION

Artículo 1: El Estado Provincial promoverá una política agraria tendiente a:

- a) la mejor distribución de los beneficios provenientes de la tierra en cumplimiento de la función social que le es propia;
- b) el afincamiento y elevación del nivel de vida de los pobladores rurales mediante la entrega en propiedad de la tierra y la supresión de formas indirectas de explotación de la misma;
- c) la conservación y mejoramiento de los recursos naturales mediante su racional aprovechamiento;
- d) el aumento de la producción agrícola ganadera con la incorporación a la actividad agraria de tierras deficientemente explotadas o incultas;
- e) el adelanto de todas las regiones de la Provincia, mediante la planificación, tecnificación, protección y promoción de la actividad agraria;
- f) la complementación de la actividad agraria mediante la organización de la comercialización e industrialización de los productos por los mismos agricultores.

Artículo 2: Se elaborará un plan general de colonización en el que se establecerán los proyectos de reordenamiento y habilitación de nuevas áreas y los planes específicos para las colonias en funcionamiento.





CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Artículo 3: El organismo de colonización aprobará y ejecutará los proyectos agrícola-ganaderos, forestales o integrados, de acuerdo con los estudios técnico-económicos correspondientes.

Artículo 4: Para hacer efectivos los fines de la colonización, el organismo de aplicación propiciará el otorgamiento de crédito agrario planificado y supervisado, por medio del Banco de la Provincia de Neuquén.



II - DE LAS TIERRAS DESTINADAS A LA COLONIZACION

Artículo 5: Serán destinadas a proyectos de desarrollo agrícola:

- a) las tierras fiscales aptas;
- b) las tierras beneficiadas por obras de riego o infraestructura realizadas por el Estado;
- c) los inmuebles privados cuyos caracteres hagan aconsejable su subdivisión en unidades económicas, o el reagrupamiento y ordenamiento del área;
- d) los que no cumplan con la función social de la propiedad de acuerdo con el artículo 239 inc. e de la Constitución;
- e) los que sean donados por particulares;
- f) la tierra perteneciente a otros entes u organismos del Estado Nacional o Provincial que no tenga un fin determinado.

Artículo 6: Podrán ser adquiridos por compra directa con las limitaciones establecidas en esta ley o expropiados los inmuebles incluidos en los incisos b, c y d. En ambos casos su valuación no incluirá el mayor valor adquirido como consecuencia de la construcción de la obra pública o la aprobación del proyecto.

Artículo 7: En los casos de expropiación se seguirá el procedimiento establecido en la ley general de expropiación de la Provincia.

1) Reordenamiento

Artículo 8: Las tierras ubicadas en áreas de influencia de obras



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

de riego o infraestructura a realizar por el Estado Nacional o Provincial, quedarán afectadas a un plan de reordenamiento de su estructura de tenencia, con el fin de obtener una utilización integral de los recursos de suelo y agua y llevar los beneficios de las obras a un máximo aprovechamiento económico-social.

Artículo 9: Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles o fracción de inmuebles comprendidos en el área del proyecto. El organismo de colonización determinará el perímetro de la misma y la situación física y jurídica de las tierras allí ubicadas.

Artículo 10: En los casos de aplicación del artículo 19 de la Ley 304, el expropiado podrá optar por sustituir el total o parte de la indemnización por el otorgamiento de una unidad económica dentro del área del proyecto de reordenamiento.

### 2) Reagrupamiento

Artículo 11: El organismo de aplicación dispondrá el reagrupamiento parcelario, donde la excesiva subdivisión de la tierra alcance caracteres de minifundio.

A tal efecto se consideran minifundios, aquellas parcelas cuya aptitud productiva no alcance a absorber la fuerza del trabajo proveniente de una familia rural media, mediante la aplicación de un capital y de una tecnología normal para la zona.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Artículo 12: El reagrupamiento parcelario tendrá por objeto lograr la constitución de unidades económicas de explotación, utilizando racionalmente los recursos y las mejoras existentes y posibilitando el acceso a la propiedad de las mismas a los actuales ocupantes minifundistas.

Artículo 13: Dispuesto el reagrupamiento parcelario de una zona, el organismo de colonización procederá a:

- a) delimitar el área a reagrupar y que a tal efecto se declara de utilidad pública y sujeta a expropiación;
- b) determinar la situación jurídica, económica y social de las parcelas y de sus respectivos ocupantes;
- c) determinar la valuación de la tierra y de sus mejoras, de acuerdo con la ley de expropiación;
- d) establecer la superficie de la unidad de explotación para el área y las reservas con destino al uso público.

Artículo 14: En base al estudio precedente, se determinarán las unidades a adjudicar, abriéndose un concurso con los ocupantes efectivos del área, los que serán seleccionados mediante el puntaje establecido para el caso, en la reglamentación, de acuerdo con el artículo 19.

Artículo 15: Los montos de la indemnización correspondiente a los minifundistas que resulten adjudicatarios, serán computados a cuenta del precio de la parcela.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

III - DE LA ENTREGA DE LA TIERRA

1) ADJUDICACION

Artículo 16: No podrán ser adjudicatarios:

- a) quienes sean titulares de otro inmueble rural que alcance la unidad económica;
- b) las sociedades anónimas y toda otra sociedad con fines de lucro;
- c) quienes tengan bienes o profesión de los que provengan ingresos equivalentes a tres salarios mínimos;
- d) los cónyuges de personas comprendidas en los incisos a) y c);
- e) los funcionarios o empleados públicos, sus cónyuges no divorciados y los hijos mientras estén bajo patria potestad.

Artículo 17: Para ser adjudicatario se requiere:

- a) ser mayor de 21 años;
- b) poseer antecedentes de buena conducta;
- c) aptitud para desarrollar la actividad requerida.

Artículo 18: Las adjudicaciones se efectuarán por concurso de selección, en el que se evaluarán las condiciones y antecedentes de los candidatos.

Artículo 19: El puntaje que se establecerá en la reglamentación pa



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ra cada tipo de colonia, tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

- a) conocimiento de las tareas rurales;
- b) capacitación técnica agraria (agrícola-ganadera-forestal);
- c) aptitud física y edad;
- d) situación familiar y social (familia numerosa);
- e) condición de minifundista, trabajador sin tierra y asalariado;
- f) residencia en la zona;
- g) ser hijo de productor que haya colaborado en la explotación;
- h) arrendatarios y/o ocupantes autorizados que existen en el predio a colonizar.

Artículo 20: Para las colonias ubicadas en áreas de frontera se requerirá, además, la conformidad de la autoridad competente.

Artículo 21: Las adjudicaciones se extinguen:

- a) por rescisión concertada entre el adjudicatario y el organismo de aplicación;
- b) por caducidad debida a incumplimiento de las obligaciones del artículo 26 por el adjudicatario;
- c) en caso de fallecimiento del adjudicatario.

Artículo 22: En el caso del inciso a) del artículo anterior, el renunciante tendrá derecho al reintegro de las sumas amortizadas y al valor de las mejoras útiles incorporadas al predio, pudiendo la reclamación determinar el coeficiente de ajuste para la actualización de dichos valores, deduciendo la parte correspondiente al derecho de ocupación.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Artículo 23: En el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 26, el organismo de aplicación podrá declarar la caducidad de la adjudicación siendo facultad del mismo según la gravedad del incumplimiento o la existencia de dolo o fraude, no reconocer las sumas amortizadas o el valor de las mejoras introducidas.

Artículo 24: Producido el fallecimiento del adjudicatario deberá otorgarse el predio en adjudicación al cónyuge superstite o aquel hijo que reuniera los requisitos establecidos en esta ley. El heredero que hubiera colaborado directamente en la explotación excluye en orden de preferencia a los demás.

Artículo 25: Los herederos que no resulten adjudicatarios de la parte la tendrán un derecho creditorio en la parte hereditaria que les correspondiere, sobre amortizaciones y mejoras, contra el heredero adjudicatario, debiendo el organismo de aplicación proveer lo necesario para su financiamiento.

Artículo 26: Son obligaciones de los adjudicatarios:

- a) realizar la explotación en forma personal y directa, con la colaboración de su familia, pudiendo únicamente recurrir a mano de obra asalariada en forma excepcional, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
- b) residir en el predio, o a distancia que permita la explotación directa del mismo;
- c) el pago del precio de las parcelas y en su caso de las mejoras construidas por el Estado;
- d) cumplir las normas de cultivo o explotación que le sean fijadas por



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- e) conservar en buen estado las mejoras existentes y realizar los que determine el organismo de aplicación;
- f) no ceder, arrendar ni entregar a pastoreo el lote, ni tomar hacienda a pastaje, salvo autorización especial de la autoridad competente;
- g) integrar la cooperativa de la colonia y entregar su producción o el porcentaje fijado en el Estatuto de la cooperativa o centro de acopio.

Artículo 27: El valor de las tierras a entregar en colonización se rá determinado mediante un estudio agro-económico que tendrá en cuenta la calidad del suelo, derechos de agua, productividad, obras de infraestructura y demás condiciones del inmueble.

Artículo 28: La reglamentación determinará, según los casos, la for ma de amortización, plazos y forma de pago, reajuste del precio de los inmuebles y mejoras entregadas.

Artículo 29: Los adjudicatarios gozarán de los siguientes benefi cios:

- a) la posesión inmediata y pacífica del predio adjudicado;
- b) reconocimiento de las mejoras necesarias y útiles que hubiera in corporado con la autorización del organismo competente;
- c) préstamos oficiales supervisados, para su instalación en el pre dio y explotación del mismo;
- d) asesoramiento técnico gratuito sobre cultivos, industrialización





CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- y comercialización de su producción;
- e) otorgamiento del título de dominio en las condiciones del artículo 30.

2) DOMINIO

Artículo 30: Transcurridos tres años a partir de la posesión del predio de colonización y cumplidas las obligaciones a su cargo, el colonizador no tendrá derecho a la entrega del título de propiedad correspondiente.

Artículo 31: Por el saldo de la deuda se constituirá una hipoteca a favor del organismo de colonización en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 32: El dominio estará sujeto a las siguientes condiciones, limitaciones y restricciones que constarán en el respectivo título y regirán para los sucesivos adquirentes:

- a) obligación de cultivar el predio en forma racional y directa;
- b) prohibición de subdividir;
- c) prohibición de enajenar el predio durante cinco años.

La violación de los incisos a) y b) dará lugar a la retrocesión del dominio, siendo nulos los actos realizados en contra de lo establecido en el inciso c).

Artículo 33: El Estado Provincial por medio del organismo de coloni-



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

zación tiene un derecho preferencial en la adquisición de todo predio que haya sido otorgado por el mismo.

Artículo 34: Los propietarios que resuelvan vender, dar en pago, permutar, ceder sus deudas o transferir en forma total o parcial el inmueble, deberán comunicar por telegrama colacionado o por otro medio auténtico el nombre y domicilio del comprador, precio y demás condiciones de la operación al organismo de colonización.

Artículo 35: El organismo podrá optar por la compra del inmueble en las mismas condiciones ofrecidas dentro de un plazo de treinta días. Vencido el plazo sin que se hubiera ejercido la operación, comunicándola por medio auténtico al propietario, caduca el derecho a la misma.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### IV - ORGANIZACION DE LOS CENTROS AGRARIOS O COLONIAS

Artículo 36: Aprobados los proyectos de colonización, se procederá a la mensura, subdivisión y parcelamiento del área en unidades económicas familiares, reservando la superficie necesaria para la instalación de escuelas, centro cívico, chacra experimental, comercio, industrias y toda otra obra de interés común.

Artículo 37: Se considerarán unidades económicas familiares de producción, las parcelas que por sus condiciones de suelo y agua, ubicación y posibilidades de cultivo, racionalmente trabajadas por el productor y su familia, aseguren su mantenimiento y una evolución razonable de sus ingresos.

Artículo 38: En las áreas destinadas a colonización, que por sus características, condiciones y tipo de cultivo a realizar, resulte conveniente la entrega en unidades económicas multifamiliares, se integrarán las cooperativas a que se refiere el artículo 40, con los adjudicatarios seleccionados de acuerdo con el respectivo concurso, quienes adquirirán y administrarán el predio en forma conjunta.

#### 1) Administración

Artículo 39: Cada centro agrario o colonia será administrado por una Junta compuesta por tres miembros: Presidente y dos Vocales. El presidente y un vocal serán designados por el organismo de colonización y el cargo restante será ocupado por el presidente de la Cooperativa en representación de los colonos.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Sus facultades y funciones, entre las que se cuenta la formulación del plan obligatorio de cultivo para la colonia, serán reguladas junto con las normas sobre el organismo de aplicación de esta ley.

### 2) Cooperativa de colonias

Artículo 40: En cada centro deberá constituirse una cooperativa, en la que serán socios todos los integrantes de la colonia, participando el Estado Provincial en la primera etapa de su organización.

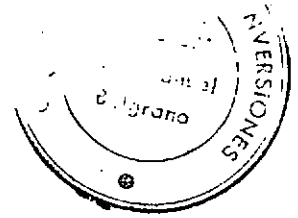
Artículo 41: La cooperativa podrá realizar en forma directa todo tipo de actividad agraria o vinculada con la comercialización o industrialización de los productos de la colonia.

Artículo 42: El organismo de aplicación establecerá las bases de la cooperativa, dictando su estatuto provisorio, determinando su objeto, integración del capital y designando el gerente y la mitad más uno de los miembros del consejo de administración. Los restantes miembros del consejo de administración serán designados por la asamblea de los colonos.

Artículo 43: Cuando los integrantes de la colonia hayan pagado totalmente sus deudas por la adjudicación y/o recuperado la totalidad del capital cesará la participación del Estado, comenzando a funcionar la cooperativa dentro del régimen de la Ley N° 20.337.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



V - DE LA COLONIZACION PRIVADA

Artículo 44: Podrá realizarse colonización privada dentro de tierras pertenecientes a particulares, siempre que su costo de ejecución y financiamiento no provenga de fuentes estatales provinciales y las tierras no sean fiscales.

Artículo 45: Las colonias privadas deberán ajustar sus planes a las condiciones establecidas en la ley en los artículos 2, 20, 27, 30 y concordantes.

Artículo 46: El organismo de aplicación aprobará y controlará los planes presentados para cada una de estas colonias y los contratos que se realicen con los colonos.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### MODIFICACIONES EFECTUADAS EN EL COMITE DE REDACCION. PCIA. DE MENDOZA.

1. Artículo 5° inc.f.: suprimido.
2. Artículo 9: El organismo de colonización determinará el perímetro del área del proyecto y la situación física y jurídica de las tierras allí ubicadas, declarándose por una ley especial la utilidad pública de los mismos.
3. Artículo 25 última parte.....o contra el organismo de aplicación en su caso.
4. Artículo 32 inc.c. prohibición de enajenar por 10 años su violación producirá la resolución del dominio de pleno derecho, siendo nulos los actos realizados en contra de lo establecido en el inc. c).
5. Suprimidos los arts. 33, 34 y 35.
6. Artículo 38 (corresp. al 35 antep.): Cuando resulte conveniente de acuerdo con las características del cultivo o explotación a realizar, podrá efectuar la adjudicación de la tierra a una cooperativa integrada por los adjudicatarios seleccionados de acuerdo con el respectivo concurso, que adquirirán y administrarán el predio en forma conjunta.
7. Artículo 40 (corresp. al 37 del antep.): En cada centro deberá constituirse un consorcio cooperativo, en el que serán socios todos los interantes de la colonia, con la participación del Estado Provincial y que se regirá por esta ley y supletoriamente por la ley 20.337.
8. Artículo 41 (corresp. al 38 del antep.): Sustituye "cooperativa" por consorcio.
9. Artículo 42 (corresp. al 39 del antep.): El organismo de aplicación dicta



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

rá su estatuto, determinando su objeto, integración del capital y designando al gerente y la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración. Los restantes miembros del Consejo de Administración serán designados por la Asamblea de los colonos.

10. Artículo 43 (corresp. al 40 del antep.): La reglamentación determinará la forma de recuperación por los particulares, del capital aportado por el Estado al consorcio y el momento en que cesará la participación estatal en el mismo, para que pase a constituir una cooperativa de los regidos por la Ley Nacional 20.337.

11. Título V. Artículo 44, 45 y 46 (corresp. a los arts. 41, 42 y 43 del anteproyecto).

Artículo 41: Será calificada como colonización empresarial, la referida a aquellos proyectos de desarrollo agropecuario en que se requieran para la ejecución de los mismos, un aporte pecuniario de los particulares en un monto que exceda la capacidad económica de los adjudicatarios del art. 16 inc. a) y c) o que el plan establecido determine un tipo de producción o cultivo de rendimiento diferido.

Artículo 42: No serán de aplicación para estos casos las incapacidades establecidas en los inc. a y c del art. 16 sobre adjudicación.

Artículo 43: Los colonos deberán realizar en el tiempo estipulado las inversiones, mejoras sistematización, drenaje, plantación u otras obras que se establezcan a efectos de poner el predio en producción. El incumplimiento de estas obligaciones producirá la caducidad de la adjudicación de acuerdo con el inc. b del art. 21.